

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte ejecutante Ana María Vélez Pareja. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 24 de febrero de 2021.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía (Pagaré)
Demandante	Coofinep
Demandadas	Luz Marina Echenique Camacho y otra
Radicado	05001 40 03 028 2021 00239 00
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA (Pagaré)**, instaurada por **COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA** representada legalmente por Mauricio Alexander Villa Mazo, en contra de las señoras **LUZ MARINA ECHENIQUE CAMACHO y ESCILDA MARIA CAMACHO DE ECHENIQUE**, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada judicial de la parte actora subsane los siguientes requisitos:

1) Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, según lo exigido por el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo aportado en este caso fue, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder y, por otro lado, la impresión de un correo electrónico en el que se observa un archivo adjunto denominado “PODER LUZ MARINA ECHENIQUE CAMACHO” cuyo contenido

no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

Así mismo, dicho mandato deberá estar dirigido al juez de conocimiento (Art. 74 inciso 2° ibidem), que para el caso específico basta con manifestar que es el Juez Civil Municipal de Medellín.

2) La cláusula séptima de la carta de instrucciones del pagaré firmado con espacios en blanco, indica que *“Junto con el capital e intereses pagare (mos) los gastos, comisiones, primas de seguros, gastos de cobranza y demás valores accesorios vinculados a la deuda que se generen a mi (nuestro) cargo, los cuales podrán ser incorporados por COOFINEP al monto del pagaré”*

Teniendo en cuenta lo anterior precisará que conceptos contiene el rubro de \$78.270.848, o si este valor corresponde únicamente a capital, cuantos créditos u obligaciones fueron unificados allí. En caso que sean varios, discriminará sus valores, incluso explicará si fueron incorporados honorarios de abogado o gastos de cobranza. En caso de contener intereses remuneratorios o moratorios indicará a que tasa fueron liquidados y por qué periodo de tiempo, de modo tal que no se estén cobrando intereses sobre intereses

En el evento que en dicha suma se haya incluido algún monto por seguro, deberá individualizar tales rubros, y establecer desde qué fecha se persigue el pago de intereses moratorios para cada ítem.

Lo anterior, a fin de tener certeza en cuanto al estado de la obligación, y de esta manera garantizar el derecho de defensa de los demandados

3) Dependiendo la aclaración que se realice en cumplimiento de la exigencia anterior, replanteará hechos y pretensiones de la demanda, y si efectivamente pretende pago de algún seguro, allegará título ejecutivo respecto de la cancelación del mismo, con la certificación respectiva que tales dineros fueron asumidos por la entidad acreedora.

4) Precisaré las fechas entre las cuales se causaron los intereses de plazo, que se pretenden ejecutar por \$16.072.387, liquidados a la tasa del 19.56% E.A.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40346b5a89123c8242d37b9e30489a8ab40879f9e4474c24b923c597e2ac3376

Documento generado en 24/02/2021 11:33:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>